

REF. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL 2020-143

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Mié 17/11/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

**REF. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
2020-143 DEMANDANTE: JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES
DEMANDADO: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, LA SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
GLOBAL SERVICES
S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION**

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 17.585.342, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S en adelante GLOBAL SERVICES S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA**, respetuosamente me permito aportar pdf y anexos

Señores:

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL 2020-143

DEMANDANTE: JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES

**DEMANDADO: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, LA SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES
S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION**

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 17.585.342, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S en adelante GLOBAL SERVICES S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA**, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11 de noviembre del 2021, a fin de que se revoque la decisión atacada:

1. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA 11 de noviembre del 2020.

“A fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, préstese caución por la suma de \$623.000.000,00 de conformidad con lo normado en el num. 1º literal b. Inc. 3º del art. 590 del C.G.P. concordante con el art. 603 ib., dentro del término de quince (15) días.

Por lo anterior, la parte actora estese a lo aquí dispuesto, dado que la medida decretada no es la contemplada en el literal c) de la norma en cita, aunado a que las medidas si están relacionadas con pretensiones consecuenciales de carácter económico,

por lo que con ella se busca garantizar el pago a futuro de una eventual condena.

**Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109 E-MAIL:
edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonabogados.com.co
BOGOTÁ D.C.**

Requíerese a las partes para que en lo sucesivo envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales aportados al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78-14 del C.G.P.”

2. CONSIDERACIONES PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA.

2.1. FUMUS BONI IURIS

Conforme al Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El demandante debe acreditar la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida de caución, respecto del proceso en referencia; Al momento de decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, el despacho debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado, o si existe la inminencia de que esa afectación se concrete.

En relación con esta última, afirma Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil: Parte especial, proceso cautelar*, 48 (Ed. Temis, 1977) que:

“peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico”

Tratándose de medidas cautelares innominadas el juez cumple la labor de un “artesano jurídico”. En esa labor de diseño de la medida cautelar más ajustada al caso, el operador de justicia no puede perder de vista que, a pesar de la apariencia de buen derecho, hay aún un proceso que agotar y que su resultado puede ser incluso favorable al demandado. Por ello, la orden cautelar debe procurar no solamente proteger los derechos de la parte accionante, sino que además debe evitar gravar en exceso al demandado, quien aún podría tener una victoria.

En el presente caso tenemos que el demandante no tiene ningún riesgo en caso de salir victoriosos dado que en vía de discusión si llegase a ser titular del porcentaje sobre las acciones de la sociedad, ello se vería reflejado en las obligaciones que tienen los Administradores en responderle eventualmente en caso éxito en la acción hasta con su propio patrimonio.

En consecuencia, el monto de la caución fijada es excesivo no hay, reitero que no existe riesgo o además el juramento estimatorio fue excesivo como se demostrara en el litigio.

2.2. EVENTUAL VALOR DE LA PARTICIPACION ACCIONARIA DEL DEMANDADO

En el evento remoto incierto que el demandante tuviese éxito en sus pretensiones debe tenerse en cuenta que según certificado de la revisoría fiscal que anexo, el 6 % de su participación equivale a \$12.000.000, en consecuencia la pretensiones de llegar accederse a ellas serian ostensibles y manifiestamente bajas a las enunciadas en el escrito de demanda.

ANEXO

Certificado de la revisión fiscal

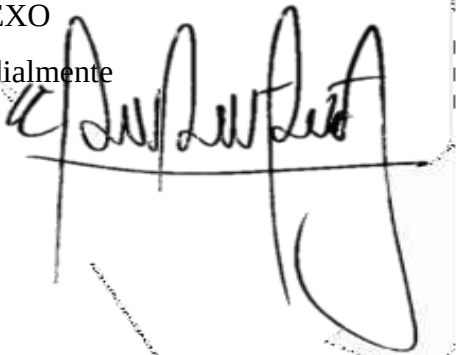
PETICIONES

Sírvase revocar el auto del 11 de noviembre del 2021, en razón a que una amenaza inminente no existe y el monto de la caución, por lo menos en principio de igualdad idéntica al que se le pidió al demandante.

Subsidiariamente apelo el auto del 11 de noviembre del 2021.

ANEXO

Cordialmente



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES

C. C. No. 17.585.342

T. P. No. 70.191 del C.S. de la J.

Señor:

JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

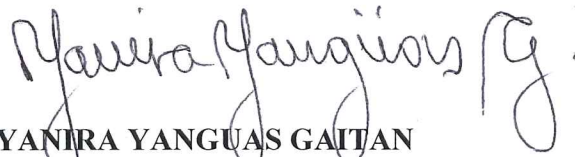
E. S. D.

ASUNTO: PODER

YANIRA YANGUAS GAITAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.010 expedida en Florencia (Caqueta) con correo electrónico yani6101@yahoo.com respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 17.585.342, de Arauca – Arauca, con Tarjeta Profesional número 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación edgar.leonabogados2021@gmail.com para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación la **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, contra el señor RODRIGO ALVAREZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.938.499 de Agustín Codazzi (Cesar), correo electrónico roalcon@hotmail.com y dirección física, calle 73 No. 45 A- 18 APTO 304 (Normandía- Bogotá).

El apoderado, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, hacer postura para remate, pedir adjudicación y demás facultades que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes al presente mandato.

Sírvase reconocerle personería al tenor del presente poder. Respetuosamente,



YANIRA YANGUAS GAITAN

C.C: 40.757.010

Dirección: Calle 125 No. 46-08 Apartamento 503 de Bogotá D.C

Correo: yani6101@yahoo.com

ACEPTO:

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T.P. No. 70.191 del C.S. de la J.